



**VISTOS;** el Informe N° 000002-2023-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000411-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según se indica en el Informe N° 000210-2022-DDC ANC-LSS/MC, mediante Expediente N° 0032657-2022, ingresado con fecha 06 de abril de 2022, YOFC PERÚ S.A.C. solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS del proyecto Implementación de banda ancha para la conectividad integral y desarrollo social de la región Áncash, nodo a2071\_an\_San Juan de Rontoy, en el distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, región Áncash;

Que, a través del Informe N° 000002-2023-DDC-ANC/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash– DDC Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición del CIRAS;

Que, mediante Carta N° 000008-2023-VMPCIC/MC se notifica a la administrada la solicitud formulada a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000220-2024-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el Informe N° 000818-2022-DDC ANC-CGV/MC la DDC Áncash indica que en el procedimiento iniciado con la solicitud del CIRAS ha operado el silencio administrativo positivo. Por otro lado, en el Informe N° 000210-2022-DDC ANC-LSS/MC se expone que, luego de realizar las actuaciones en gabinete y contrastar estas con la inspección ocular, *“... se identificó que la longitud de solicitud para el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) se superpone en su totalidad a evidencia arqueológica ubicado sobre un montículo en el cual hay cultivos de haba y cebada que en su interior y alrededores se identificó fragmentos de cerámica diagnóstica y no diagnóstica.”;*

Que, estando a lo anterior, en el Informe N° 000210-2022-DDC ANC-LSS/MC se concluye que el proyecto se *“... superpone en su totalidad a evidencia arqueológica correspondiente a fragmentos de cerámica. siendo una causal de **DESESTIMACIÓN** de la solicitud de la expedición del CIRA que se encuentra establecida en el Art. 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA...”;*



Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, establece que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el Ministerio de Cultura se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la solicitud de CIRAS se inicia el 06 de abril de 2022 y concluye cuando operó el silencio administrativo positivo, esto es, al amparo de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas derogado, por lo que son de aplicación las normas contenidas en el reglamento vigente;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el literal a) del numeral 33.5 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece respecto a la inspección ocular *"... el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud."*, de lo cual se infiere que la solicitud de CIRAS se encuentra dentro del supuesto de improcedencia descrito, lo cual denota, además, que, con la aprobación ficta, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contienen vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el vicio indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta



ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ficto no se origina en una decisión de la autoridad originada a partir de una actitud dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Implementación de banda ancha para la conectividad integral y desarrollo social de la región Áncash, nodo a2071\_an\_San Juan de Rontoy, en el distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, región Áncash.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

**Artículo 3.-** Notificar la resolución a YOFC PERÚ S.A.C. y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES